

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año. . . 80 Por seis meses. . . 42 Por tres id. . . 24 Por un mes. . . 9

Se suscribe a este periodico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de CARINENA, calle de la Pescaderia, frente al parador del Dorao. Tambien se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economia.

Por un año. . . 84 Por seis meses. . . 45 Por tres id. . . 23 Por un mes. . . 10

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Usando de la prerrogativa que me compete con arreglo al art. 26 de la Constitución, y conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á 13 de Noviembre de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

En vista de las razones que fundadas en el mal estado de su salud me ha expuesto Don Antonio Rosales, Presidente de la Sala primera de la Audiencia pretorial de la Habana, Vengo en declararle cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y á reserva de utilizar oportunamente sus buenos servicios.

Dado en Palacio á 4 de Noviembre de 1859.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto D. Diego Borrajo de la Bandera, Oidor de la Audiencia pretorial de la Habana, Vengo en declararle cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y á reserva

de utilizar sus buenos servicios en los Tribunales de la Península.

Dado en Palacio á 4 de Noviembre de 1859.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

En atencion á las consideraciones relativas al malestado de su salud que me ha expuesto D. José Manuel Aguirre Miramon, Oidor electo de la Audiencia pretorial de la Habana, vengo en declararle cesante, en el concepto de Oidor decano de la Audiencia Chancillería de Manila que ha sido anteriormente, con el haber que por clasificación le corresponda, y á reserva de utilizar sus buenos servicios en los Tribunales de la Península.

Dado en Palacio á 4 de Noviembre de 1859.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Para la Presidencia de la Sala primera de la Audiencia pretorial de la Habana que resulta vacante por cesacion de D. Antonio Rosales, Vengo en nombrar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, á D. Mariano de Palau Mesa, Oidor más antiguo de la Real Audiencia.

Dado en Palacio á 4 de Noviembre de 1859.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en trasladar á D. José Cano Manuel, Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Burgos, á la plaza de Oidor de la Sala segunda de la pretorial de la Habana, que resulta vacante por cesacion de Don Diego Borrajo de la Bandera.

Dado en Palacio á 4 de Noviembre de 1859.—Rubricado de la Real mano.

—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Para la plaza de Oidor de la Sala tercera de la Audiencia pretorial de la Habana, vacante por cesacion del electo D. José Manuel Aguirre Miramon, Vengo en nombrar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, á D. José María Sanchez Puig, Oidor cesante de la Audiencia Chancillería de Manila.

Dado en Palacio á 4 de Noviembre de 1859.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Para la plaza de Oidor de la Sala tercera de la Audiencia pretorial de la Habana, vacante por promocion de D. Mariano Palau de Mesa, Vengo en nombrar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, á D. Luciano Arredondo y Palacio, Alcalde mayor decano de aquella capital.

Dado en Palacio á 4 de Noviembre de 1859.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y en vista de lo informado por la Junta facultativa de minería y el Consejo de Estado en pleno, Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la ejecucion de la ley de Minas de 6 de Julio del corriente año.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE MINAS DE 6 DE JULIO DE 1859.

CAPITULO I.

De los objetos de la minería.

Artículo 1.º Son objeto especial del ramo de minería todas las sustancias inorgánicas que enumera el art. 1.º de la ley, ya se presenten en filones, ya se descubran en capas, bolsadas, ó en cualquier otra forma de yacimiento, con tal que exijan para su explotacion trabajos y operaciones superficiales ó subterráneas, que puedan calificarse de industria minera, arreglada á las condiciones del arte. Las piedras preciosas en todos los casos en que se presten á explotacion, independientemente de la forma y lugar del descubrimiento, serán tambien objeto especial del ramo de minería.

Art. 2.º Si en las solicitudes presentadas para las explotaciones mineras apareciesen confundidas las sustancias de que habla el art. 1.º de la ley con las expresadas en el 3.º, los Gobernadores en el acto de la presentacion, dispondrán lo conveniente para que se formule según corresponda, á fin de que pueda seguirse en cada caso los trámites especiales que la misma ley señala según los diferentes objetos de la concesion pretendida.

Cuando oido el parecer facultativo ocurriese duda fundada acerca de la naturaleza de la sustancia que se trata de explotar, los Gobernadores suspenderán la tramitacion del respectivo expediente, y darán cuenta inmediatamente al Ministerio de Fomento para la resolucion que proceda, previos los informes de la Junta facultativa de minería y de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

Estas resoluciones se publicarán en la Gaceta para que formen jurisprudencia.

Art. 3.º Serán de libre aprovechamiento, consintiendo el dueño del terreno, las producciones minerales enumeradas en el art. 3.º de la Ley, aun

para los casos de aplicarse tales producciones á a vasjería de Alfar, fabricacion de loza ó porcelana, y ladrillos refractarios, cristal ó vidrio ú otro ramo de la industria fabril; y solo para estos usos, cuando el dueño negare su consentimiento, podrá conceder el Gobierno la autorizacion para explotarlas prévia la instruccion de expediente por el Gobernador de la provincia, en los términos y con las formalidades que la misma Ley establece en su art. 4.º

Art. 4.º El expediente que se instruya para conceder la autorizacion de explotar las producciones minerales nombradas é indicadas en el art. 3.º de la ley, comenzará en la solicitud presentada por el interesado bajo la fórmula que contiene el modelo núm. 1.º

El Gobernador dispondrá que se haga la oportuna notificacion al dueño del terreno para que exponga, como tal dueño, dentro del plazo de quince dias, las razones de negar el permiso para la explotacion, ó manifieste si se obliga á hacerla por su cuenta.

En este último caso, el expediente, con los informes del Ingeniero y del Consejo provincial, se remitirá al Ministerio de Fomento para que fije el plazo dentro del cual el dueño del terreno á de principiar la explotacion, con tal que no baje de tres meses segun el párrafo 2.º del art. 4.º de la Ley. Durante el plazo que se señale, quedará en suspenso la solicitud de autorizacion, y solo podrá accederse á ella, cuando el dueño del terreno no diese principio, dentro del mismo plazo, á los trabajos de explotacion. En la expectativa de que así pueda suceder, los informes del Ingeniero y Consejo provincial se extenderán á apreciar las razones que aconsejen la concesion solicitada.

Si el dueño del terreno, en el término de los quince dias, nada hiciere presente respecto de obligarse ó no á hacer la explotacion de su cuenta, se entenderá que la renuncia; y lo mismo en este caso que en el de negarse á explotar por sí el terreno de su propiedad, con la exposicion de los motivos por los cuales no consiente la explotacion de un tercero, se oirá el parecer del Ingeniero respectivo y del Consejo provincial remitiéndose el expediente al Ministerio de Fomento para la resolucion que proceda, prévio informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

Esta resolucion se tendrá siempre por definitiva, ya niegue ó conceda la autorizacion, sin ulterior recurso.

Art. 5.º Si por el Ministerio de Fomento se concediese la autorizacion á un extraño para explotar en terreno de propiedad particular las producciones referidas en el art. 3.º de la Ley, el Gobernador de la provincia dictará las oportunas providencias para que, notificándose inmediatamente la concesion, se lasen los terrenos que hayan de ocuparse, y se haga desde luego á su dueño el pago del valor tasado, con la presentacion de la fianza á que se refiere el art. 5.º de la misma Ley.

La tasacion será por peritos que

nombren las partes y por un tercero, en caso de discordia, que designará el Gobernador al tiempo de elegir aquellas los suyos. A este fin darán noticia á dicha Autoridad oportunamente del nombramiento hecho, y la misma les notificará inmediatamente el del tercero en discordia.

La fianza se estimará por el mismo Gobernador, oido el Consejo provincial.

Art. 6.º Hechas las indemnizaciones y prestada la fianza de que trata el artículo 5.º de la Ley y el de este Reglamento que antecede, el Gobernador dispondrá, sin el menor retardo, que se proceda á demarcar el terreno por el Ingeniero á quien corresponda.

La demarcacion, que nunca excederá de veinte mil metros cuadrados, se dará con la extension y figura pedidas por el interesado en la solicitud de autorizacion siempre que fuere poligonal rectilínea y del menor número de lados posible hasta llegar al límite del paralelogramo rectángulo.

El Ingeniero levantará dos planos topográficos del terreno que haya de explotarse, de los cuales uno se incluirá en el expediente y otro se entregará al interesado. Dichos planos determinarán convenientemente el punto de partida de la explotacion y sus linderos.

Art. 7.º Cuando alguna de las partes dejase de nombrar perito, lo hará en su defecto el Gobernador.

No se suspenderá la demarcacion ni se pondrá obstáculo á las labores necesarias para la explotacion por no conformarse los interesados con las tasaciones de los dos peritos, ó del tercero en discordia, en su caso.

Cuando esto suceda, el particular á quien se hubiese concedido la autorizacion para explotar, consignará en la Caja general de Depósitos ó sus dependencias el valor tasado de las indemnizaciones con los aumentos á que se refiere el art. 5.º de la Ley, quedando reservada la entrega de las cantidades que correspondan por indemnizacion, para cuando se hayan resuelto en debida forma los recursos intentados por las partes con arreglo á lo establecido en el art. 84 de este reglamento.

Art. 8.º La caducidad de la autorizacion si el concesionario dejare trascurrir un año sin explotar las sustancias de que hablan los artículos 3.º y 4.º de la Ley, para cumplir su art. 5.º, se declara de oficio ó a instancia de parte, por el Gobernador de la provincia. Se reputarán como partes para promover la declaracion de caducidad, así el dueño del terreno, como cualesquiera otros interesados que con su consentimiento, ó sin el, intentasen explotar las mismas sustancias en el propio sitio y lugar.

Contra las declaraciones que se hagan por el Gobernador en el expediente de caducidad de autorizacion, podrá representarse al Ministerio de Fomento; pero contra esta resolucion del Gobierno, prévio informe de la Seccion respectiva del Consejo de Estado, no podrá intentarse recurso alguno ulterior.

Art. 9.º Los expedientes para la con-

cesion de explotar arenas auríferas y estanníferas ú otras producciones minerales de los rios y placeres, cuando hayan de beneficiarse en establecimientos fijos y formar pertenencias mineras, podrán instruirse sin que preceda á la solicitud, la construccion de las oficinas de beneficio siendo bastante que se dé principio á las obras en el término de un mes contado desde la fecha de su presentacion.

La concesion no podrá hacerse sin embargo, ni tampoco aprobarse los expedientes definitivamente, mientras no se acredite dentro del plazo señalado por el Ministerio de Fomento, para cada caso que la oficina de beneficio se halla concluida, ó al menos en estado de dar principio á sus trabajos.

Art. 10. En los casos de que la metalúrgia del hierro reclamare como primeras materias las tierras ferruginosas de que trata el art. 7.º de la Ley los expedientes se instruirán desde luego como todos los demas en que se pretenda la concesion de pertenencias mineras, sin que haya necesidad de acreditar la existencia de establecimientos fijos de beneficio, ni de crearlos por los explotadores, reputados para este caso en iguales circunstancias que los concesionarios de minas donde se hallen las sustancias enumeradas en el art. 1.º de la Ley.

CAPITULO II

De las calicatas.

Art. 11. La facultad de hacer libremente labores someras con el nombre de calicatas, para descubrir minerales, concedida por el art. 8.º de la Ley, cuando los terrenos no estuvieren destinados al cultivo, será extensiva, siempre con esta última condicion, á los terrenos acotados, ya pertenezcan al Estado ó á los pueblos, ya sean de propiedad particular.

Art. 12. Las solicitudes que se presenten al Gobernador de la provincia en los casos de pretender autorizacion para hacer calicatas en terrenos de secano que contengan arbolado ó viñedo, ó estén dedicados á pastos ó labor, cuando el dueño ó quien le represente se hubiese negado á consentirlo ó hubiesen trascurrido dos meses sin concederlo, se notificarán desde luego al mismo dueño fijándole el plazo de quince dias para que exponga las razones de su negativa ó silencio. Trascurrido este plazo sin contestar, se entenderá que renuncia al derecho de ser oido, que le otorga el art. 9.º de la Ley. Las solicitudes se redactarán en la forma del modelo núm. 1.º con las alteraciones que son consiguientes.

Art. 13. Contra la resolucion del Gobernador de la provincia negando ó concediendo la autorizacion para hacer las calicatas á que se refiere el art. 9.º de la Ley, podrá representarse por conducto de la misma autoridad al Ministerio de Fomento; pero lo que por este se mande, se considerará como definitivo, sin ulterior recurso.

Art. 14. Los que soliciten la concesion del dueño del terreno para hacer calicatas, en los casos á que se refieren los artículos 9 y 10 de la Ley, lo pondrán por escrito en conocimiento del Alcalde cuya jurisdiccion comprenda el lugar de la calicata. El Alcalde anotará en el escrito citado, por letra y con toda claridad, la fecha de su presentacion, y entregará al interesado que lo suscriba ó á su legítimo y acreditado representante, el resguardo que justifique haberse dado la oportuna noticia á la autoridad local.

Art. 15. Para obtener la concesion y propiedad mineras, no se podrá en ningun caso invocar la prioridad que pretenda fundarse en la fecha de las solicitudes para hacer calicatas, ó en las fechas de su presentacion, ni tampoco en las pruebas testificales ó de otra clase con que se intente acreditar el tiempo en que la calicata fué hecha, aunque se trate de los terrenos en los cuales la exploracion se declara libre por la Ley.

Art. 16. Los dueños de los terrenos bien sean incultos ó de secano, que contengan arbolado ó viñedo, ó esten destinados á pastos ó labor, bien se hallen ocupados por jardines, huertas y cualesquiera otras fincas de regadio, tendrán siempre el derecho de exigir del explorador, que constituya préviamente fianza para indemnizacion del deterioro que la calicata ocasione. La indemnizacion, cuando no medie convenio, se fijará por los peritos que nombren las partes y tercero en discordia designado por el Gobernador de la provincia al tiempo de elegir aquellos los suyos. A este fin darán oportuna noticia á dicha Autoridad del nombramiento hecho, y la misma les notificará el del tercero en discordia, inmediatamente.

Cuando entre las partes falte el acuerdo para fijar la fianza que garantice las indemnizaciones, el Gobernador, oido el Consejo provincial, determinará la suma en que haya de consistir.

Tambien oirá al Consejo provincial para fijar la fianza cuando supla con su permiso la falta de consentimiento del dueño y la negativa de este para que se hagan calicatas en el terreno de su propiedad, que se halle en el caso de que trata el art. 9.º de la ley.

Art. 17. Si las partes interesadas, en el caso á que se refiere el artículo anterior, no se conformasen con la tasacion de las indemnizaciones, se procederá por analogia segun establece el art. 7.º de este reglamento al tratar de la autorizacion para que se exploten las sustancias minerales referidas en el art. 3.º de la Ley.

Art. 18. Las distancias de 40 y 1.400 metros que exige el art. 12 de la Ley para hacer calicatas ú otras labores mineras en los casos y circunstancias que expresa, se contarán en los edificios, desde sus muros exteriores, paredes ó cercas; en los caminos de hierro, desde la línea inferior de los tablones, desde la superior de los desmontes, y desde el borde exterior de las cunetas, y á falta de estas, desde una

línea trazada á metro y medio del carril exterior de la vía; en las carreteras, en forma igual á las líneas férreas, con la diferencia de que á falta de cunetas se partirá de una línea trazada á un metro de la caja del camino; en los canales, desde la línea exterior de la senda destinada á la sirga; en las fuentes, desde la parte exterior del pilon si lo tuviese, ó desde el lugar en que se depositen las aguas; en los abrevaderos y demás servidumbres públicas, desde la línea exterior que mas inmediata se halle al lugar de las labores mineras; y por último, en los puntos fortificados, desde las obras de defensa que tengan mas avanzadas y mas próximas al sitio en que las mismas labores hayan de ejecutarse.

Art. 19. Las solicitudes de licencia para ejecutar labores mineras á menores distancias de las designadas en el artículo precedente, se dirijan por conducto del Gobernador de la provincia, bien al Ministerio de Fomento, ó bien á la autoridad militar respectiva, instruyéndose en ambos casos el oportuno expediente con audiencia del ingeniero de minas que deba informar, y el Consejo provincial, si se tratase de servicios ó servidumbres públicas. Si estas las constituyen caminos ó canales, deberá informar también el Ingeniero de este ramo á quien corresponda.

Si se negase la licencia solicitada, bien sea la negativa de la autoridad militar, del Ministerio de Fomento ó del dueño de los edificios de propiedad particular, se considerará como definitiva, sin ulterior recurso.

CAPITULO III.

De las pertenencias de minas.

Art. 20. Los Ingenieros que visiten las comarcas donde se exploten las minas, y los que hagan las demarcaciones, al reconocer en ambos casos que existen fajas ó espacios francos sin la extension necesaria para formar pertenencias con arreglo á los artículos 13 y 14 de la Ley, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia. Este, considerando los terrenos como demasías, según el art. 15 de la misma Ley, dentro del plazo de treinta dias, contados desde la fecha en que reciba los avisos de los Ingenieros, principiará á instruir el expediente de adjudicacion. Al aviso se acompañará el plano topográfico de las pertenencias entre las que resulten las fajas ó espacios francos insuficientes para formarlas incompletas, y en su vista, el Gobernador dispondrá se notifique al dueño de la mian mas antigua de las colindantes, para que diga si acepta ó no el terreno que podrá adjudicársele como demasia. Así en este caso, como en el de exceder el terreno de los dos tercios de una pertenencia completa de su clase, la notificacion para que manifiesten si aceptarán ó no la demasia, se hará á los demas colindantes, publicándose en el Boletín oficial.

En el término de sesenta dias se presentarán las oposiciones, y lo mismo el

dueño de la mina mas antigua que los demas á quienes por el orden de prioridad pueda corresponder la adjudicacion del todo ó parte de las demasías, dentro del mismo plazo participarán al Gobernador si las renuncian ó no; en el concepto de que trascurrido, su silencio se interpretará como prueba de aceptacion.

Pasados los sesenta dias, el Gobernador sin aplazamiento de ningun genero decretará la adjudicacion, se practicará la demarcacion y se remitirá el expediente al Ministerio de Fomento con los escritos de oposicion para lo que proceda, observándose en todo aquello que no se determina especialmente por este artículo, cuanto se dispone para los expedientes de pertenencias completas.

Del recibo de los avisos y planos que remitan los ingenieros para los fines de este artículo, se les dará noticia; anotándose la fecha de su entrada en las oficinas del Gobierno de provincia, en la misma forma que la presentacion de las solicitudes. Desde esta fecha se contará el plazo de los treinta dias exigido por el párrafo 1.º

Art. 21. También podrá solicitarse por los dueños de las minas colindantes la adjudicacion de la demasia ó demasías, sujetándose al orden de preferencia que designa la Ley; pero no se concederán sin que precedan el reconocimiento é informe del Ingeniero respectivo, y la formacion del plano topográfico á que se refiere el artículo anterior.

Tan luego como se presente la solicitud, el Gobernador mandará que los Ingenieros practiquen el reconocimiento, levanten el plano topográfico de las pertenencias entre las que resulten las tajás ó espacios francos, y emitan su informe, dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se den por enterados de la orden de aquella autoridad.

Cumplidas estas formalidades, se harán las oportunas notificaciones y continuará el expediente por los trámites y con sujecion á las reglas que fija el art. 20 para las adjudicaciones de oficio.

Art. 22. En todos los casos, las demasías, si no las renunciaren expresamente todos los colindantes, habrán de quedar adjudicadas antes que trascurran dos años desde la fecha de concesion de la pertenencia minera mas moderna que determine el perimetro del espacio franco entre tres ó mas pertenencias, ó que entre dos forme la faja de que hablan los artículos 14 y 15 de la Ley.

Art. 23. Cada uno de los expedientes de minas, solo tendrá por objeto el número de pertenencias á que puede contraerse una solicitud según los casos de que trata el art. 16 de la Ley. Se exceptúan únicamente las peticiones de cotos mineros que podrán hacerse en la forma designada en el art. 42 de este Reglamento.

A las solicitudes hechas en nombre de sociedades colectivas, comanditarias y anónimas, y también de las sociedades especiales mineras cuando se hallen

legalmente constituidas, acompañará escritura ó testimonio en forma que acredite la existencia social.

Las sociedades especiales mineras proyectadas, que no podrán constituirse mientras no se expida el título de propiedad de las minas, escoriales ó terrenos para cuya explotacion hayan de formarse, solicitarán la concesion de pertenencias sin disfrutar del aumento que la Ley concede a las compañías ó sociedades ya legalmente constituidas, quedándose reservado el derecho de pretenderlo, si hubiese terreno franco, tan luego como acrediten la constitucion y autorizacion definitivas.

Art. 24. Si el registro se refiere á un depósito ó manchón de turba que no llegue á la extension de una pertenencia incompleta de su clase, podrá designarse la que ocupe en la forma de un rectángulo que encierre ó comprenda el depósito. La concesion se limitará á este espacio, observándose para otorgarla las prescripciones dictadas para las demas de su clase.

Quando se traten de explotar varios manchones pequeños de turba, se pedirán y designarán en una misma solicitud de registro todos los que existan en el espacio de cuatro pertenencias contiguas de las dimensiones expresadas en el párrafo 2.º del art. 13 de la Ley, ó en doble espacio si las pretendiese una compañía, sin perjuicio de demarcar cada manchón aisladamente cuando corresponda, formando un rectángulo bastante á encerrarlo ó comprenderlo por completo.

En el plano topográfico, cada manchón se trazará distialmente según la situacion que tenga, y en el acta del reconocimiento y demarcacion se hará constar su superficie, así como también la suma de metros cuadrados de todos los manchones que hayan de ser objeto de la concesion. Esta se limitará á los espacios demarcados, y los concesionarios satisfarán el canon que por los mismos espacios corresponda, según los párrafos 2.º, 4.º y 7.º del art. 80 de la Ley.

Para reputar pobladas estas concesiones bastará con que tengan el número de trabajadoras que correspondan al espacio de una ó mas pertenencias primitivamente designado, quedando francos los espacios intermedios para concesiones mineras de otra clase.

Art. 25. Para separar dos ó mas pertenencias que hayan sido objeto de una sola concesion, se instruirá el oportuno expediente comenzándolo con las solicitudes de los interesados, oyendo al Ingeniero de minas que corresponda, y remitiéndolo con informe del Gobernador de la provincia para la resolucion del Ministerio de Fomento. Si se le negase la aprobacion no habrá términos hábiles para ulterior recurso, á no ser que se modificasen las causas de la negativa, ya por la explotacion subsiguiente, ya por otras razones que se apreciarán en cada caso con arreglo á las circunstancias que en él concurran.

Art. 26. Cuando los individuos ó las

compañías adquieran por compra ó por otro medio legal cualquier número de pertenencias mineras, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia dentro de los primeros quince dias inmediatos al de la adquisicion, si se hubiese ya espedido el Real título de propiedad, ó en los cuatro primeros dias siguientes, si faltase este requisito. Aquella autoridad lo participará al Ministerio de Fomento en el menor plazo posible.

Si las compañías adquirentes pretenden, por existir terreno franco, el aumento de pertenencias que la Ley les concede, el expediente principiará y se continuará en la forma que se establece por regla general para los registros y concesiones ordinarias.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 251.

En la noche del 14 de este mes, han desaparecido del pueblo de la Nava de la Asuncion correspondiente á la provincia de Segovia, dos caballos de las señas que se citan á continuacion: en su consecuencia, los Alcaldes y destacamentos de la Guardia civil de la provincia, practicarán las mas activas diligencias en averiguacion de dichas caballerías, y en el caso de ser habidas las pondrán con los conductores de ellas á disposicion de mi autoridad. Burgos 18 de Noviembre de 1859.—Francisco de Otazu.

Señas de los caballos.

Uno, alzada 7 cuartas y 3 dedos, edad 6 años, pelo negro, hierro un circulo con una cruz; el otro de pelo castaño, alzada 7 cuartas y 5 dedos, de 6 años, paticalzado, no se le conoce el hierro.

Circular núm. 252.

En la tarde del dia 10 del presente mes, se fugó del destacamento de Santolña el confinado Bernardo Urruela Cano cuyas señas se expresan á continuacion; en su consecuencia encargo á los Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias en averiguacion de su paradero, y caso de ser habido, lo detengan y remitan á mi disposicion. Burgos 18 de Noviembre de 1859.—Francisco de Otazu.

Señas de Bernardo Urruela.

Edad 33 años, estatura 5 piés, de estado soltero, oficio labrador, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz afilada, boca regular, barba clara, cara regular, color moreno.

Circular núm. 253

Por el Juzgado de primera instancia del parudo de Soria, se reclama la captura de tres hombres desconocidos cuyas señas de algunos se citan á continuación, y los cuales robaron al cura de Pedrajas: en su consecuencia los Alcaldes, Comandantes de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad practicarán las mas activas diligencias en averiguacion del paradero de aquellos, y en el caso de ser habidos los detengan y remitan a disposicion del Juzgado de Soria Burgos 18 de Noviembre de 1859.—Francisco de Otazu.

Señas de los ladrones.

Dos de estos tienen de 28 á 30 años de edad; vestidos con capotes de capuchon, llevando uno gorro encarnado catalan, y un pañuelo al rededor de la cabeza, y el otro con sombrero calañés, se ignora el traje del tercero; todos van armados y llevan un caballo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Burgos

Los Señores Comisario de vigilancia, Alcaldes constitucionales y destacamentos de la Guardia civil de esta provincia, practicarán las mas eficaces diligencias en indagacion del paradero de una yegua de las señas que se espresan á continuación, desaparecida del pueblo de Villamiel de la Sierra en la tarde del 8 del actual, remitiéndola si fuese habida, á disposicion de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre: asi se acordó por auto del mismo, fecha de hayer, en la causa que se instruye en averiguacion de los autores ó cómplices del robo, en su caso, de la indicada caballería Burgos 18 de Noviembre de 1859.—Francisco de la Pezuela.—Por mandado de su señoría, Francisco Paula Alonso.

Señas de la yegua.

Alzada 7 cuartas y 2 dedos, pelo castaño oscuro, estrella muy crecida, hace como un corazon; marca de hierro en el anca derecha y en la oreja derecha orquilla, cortada la crin y despuntada a cola.

Ayuntamiento de La Vid y Barrios.

Hallándose este distrito municipal ocupado de los trabajos del amillaramiento, se hace saber que todos los contribuyentes que posean fincas rústicas y urbanas en el radio de este municipio, presenten desde el 15 al 24 del corriente en esta secretaría sus relaciones documentadas con arreglo á Instruccion, pues de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar. La Vid y Barrios 13 de Noviembre de 1859.—El Alcalde, Mateo Pastor.

Doctor Don Honorio Maria Onaindia, dignidad de Arcipreste de la Santa Iglesia Metropolitana, Comendador de la Real y distinguida orden española de Carlos III, Administrador económico y de Cruzada de esta diócesis etc.

Hago saber á los colectores de las limosnas de Bulas de Santa Cruzada y sumarios del indulto cuadragésimo, como igualmente á los Alcaldes y Justicias de los pueblos de este Arzobispado, que siendo necesario realizar los fondos de ambas gracias para atender con ellos á los piadosos fines á que están destinados por nuestro Santísimo Padre Pio IX, como tambien formalizar la cuenta que ha de rendir la Administracion de mi cargo asi que finalice la actual predicacion de 1859, es indispensable que los espresados colectores verifiquen los pagos que respectivamente les corresponden, antes del dia 12 del próximo mes de Diciembre; en la inteligencia de que pasado dicho plazo, no les serán admitidas las Bulas sobrantes y me veré en la necesidad, que deseo evitar, de pedir que se espidan ministros de apremio contra los que fueren morosos en cumplir con esta obligacion. Burgos 17 de Noviembre de 1859.—Honorio Maria de Onaindia.

El dia 15 de este mes desapareció una yegua de la manada del pueblo de Santa Cruz de Juarros.

Señas de la yegua.

Edad 12 años, alzada 6 cuartas y media, pelo de rata, está preñada, con la marca RO en el anca izquierda.

Se halla vacante el partido de cirujano titular de los cinco concejos de Berrueza, Quintanilla, Quintana los Prados, Para y Sta. Olalla de la Villa de Espinosa de los Monteros, dotado con cuatro celemines de trigo por cada vecino, que compondrán próximamente como 200 fanegas anuales, con los pueblos inmediatos de Edesa, Montecillo, Cuesta y Barcenillas, que desde siempre han pertenecido al mismo, pagadas por Setiembre de cada año, con mas 50 ducados que le dá el Ayuntamiento por trimes-

tres de fondos municipales, libre de cargas vécinales y de contribucion excepto la de subsidio, y con obligacion de la barba.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á los Alcaldes Pedaneos de Berrueza y Quintanilla de dicha villa en el término de un mes, á contar desde el dia de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial. Espinosa de los Monteros Noviembre 4 de 1859.—El Alcalde P. I., Ulpiano de Angulo.

Se halla vacante el partido de Cirujano de los pueblos de Ayuelas, Luzana y Moriana, por fallecimiento del que la obtenia; distantes el segundo del primero tres cuartos de hora de buen camino, y el tercero al primero media hora, se llaman aspirantes á ella, con la dotacion de ciento treinta y cuatro fanegas de trigo de buena calidad, cobradas de los vecinos por los Ayuntamientos en el mes de Setiembre. Advirtiendole que es de su cargo la rasura de ocho á ocho dias y de asistir de gratis á los pobres pordioseros. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento del distrito de Ayuelas como cabeza de los pueblos asociados, en el término de un mes á contar desde el dia de la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial.

Ayuelas 9 de Noviembre de 1859. El Alcalde, Julian Fernandez de la Bastida.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el almacén de Géneros Coloniales de Martinez y compañía, Plaza de la Libertad, casa del Cor-don, se ha establecido depósito de aceite al por mayor; se encuentra surtido de clase mu superior á 65 rs. arroba para fuera de la poblacion y á 70 para dentro, dando un cuarteron de buelo por arroba.

CASA DE LUJO Y DE RECREO

EN VENTA.

En la ciudad de Burgos y á voluntad de su dueño se vende de doce á una de la mañana del dia 4 de Diciembre en público remate á pagar en nueve años y diez plazos una casa situada en dicha poblacion en su barrio de Vega y calle de la Calera, lindando al Norte, Poniente y Medio dia, con vias públicas: al Oriente, un patio de servidumbre y los

edificios de la fábrica de pan al vapor y chocolate propio tambien del vendedor ocupa una estension de 13,570 pies cuadrados.

La subasta se celebrará ante el Escribano D. Cayetano Garcia Santos, numerario de dicha ciudad y en los salones del mismo edificio: que por su construccion moderna, elegantes formas, comodidad, oficina, jardin, proximidad al ferro carril del Norte, estacion principal de la linea, ofrece ventajas conocidas al que desee adquirirla por el brillante porvenir que tiene.

La descripcion de la finca y pliego de condiciones, para la venta se hallan de manifiesto en la-Escribania del mencionado Don Cayetano Garcia Santos; plaza del mercado núm 16; en Madrid en la habitacion del Licenciado D. Manuel Mendez Zarallo, calle de la Biblioteca, núm. 5 cuarto 2.º izquierda; en Valladolid en la Escribania de D. Baltasar de Llanos Gonzalez, Plazuela de S. Benito, núm. 1; en Palencia en la de D. Mariano Gomez Estrada, calle de Carnicerías; en Santander en la de Don José Maria Olarán; en Bilbao en la de D. Fermin de Ugarte; en Vitoria en casa del Procurador D. Juan Antonio Lausagarieta, calle de S. Francisco, número 11.

GRAN FABRICA DE PANAL VAPOR

Y DE CHOCOLATE EN VENTA.

En la ciudad de Burgos y á voluntad de su dueño, se vende de una á dos de la tarde del dia 4 de Diciembre, en público remate á pagar en nueve años y diez plazos «LA PALENZUELA» fábrica de pan montada al vapor y de chocolate con toda su maquinaria y dependencias, situada en el barrio de Vega y su calle de la Calera, que comprende una estension de 10,010 pies cuadrados.

El establecimiento es uno de los mas acreditados de su clase por la elaboracion perfecta de pan y chocolates; ofrece ventajas conocidísimas al que le adquiriera ya para explotarle por si, bien para cederle en arrendamiento.

La Subasta se celebrará ante D. Cayetano Garcia Santos, Escribano del número de dicha ciudad de Burgos, en el despacho escritorio de la misma fábrica estando de manifiesto la descripción del edificio y pliego de condiciones para la venta, en la Escribania del mencionado D. Cayetano Garcia Santos, Plaza del Mercado, núm 16; en Madrid en la habitacion del Licenciado D. Manuel Mendez Zarallo, calle de la Biblioteca, número 5, cuarto segundo izquierda, en Valladolid en la Escribania de D. Baltasar de Llanos Gonzalez, Plazuela de San Benito núm. 1; en Palencia en la de D. Mariano Gonzalez Estrada, calle de Carnicerías; en Santander en la de Don José Maria Olarán, en Bilbao en la de D. Fermin Ugarte; en Vitoria en casa del Procurador D. Juan Antonio Lausagarieta calle de S. Francisco núm. 11.

IMPRENTA DE CARLENA.